# LA MUNICIPALIDAD DE FIRMAT HA SANCIONADO LA ORDENANZA Nº 1397

#### VISTO:

Los hechos ocurridos el 30 de diciembre de 2004 en el local bailable de la ciudad de Buenos Aires, el Código de Edificación, y;

#### **CONSIDERANDO:**

Que el trágico siniestro acaecido en el local de baile conocido como República Cromagnon, que provocó gran cantidad de muertos y heridos, obliga a la Administración Municipal a arbitrar, los medios conducentes para extremar las medidas a fin de evitar una tragedia similar en su jurisdicción.-

Que habiendo efectuado una revisión de la normativa referida a los Espectáculos Públicos que se llevan a cabo en establecimientos que funcionan en el ejido de la ciudad y que requieren de habilitación municipal para realizarlos, se hace necesario concentrar una serie de requisitos esenciales en un solo cuerpo normativo, reforzando los controles sobre la actividad en cuestión y los propios organismos de contralor.-

Que de dicho estudio, realizado a partir del análisis de las disposiciones existentes en el ámbito de la Municipalidad de Firmat, surge la necesidad de generar una nueva norma que, teniendo como eje la actividad, independientemente del tipo de establecimiento en el que ella se desarrolle, aporte efectividad y transparencia en todo lo que se refiere a la habilitación, seguridad e higiene de los establecimientos, tanto para los concurrentes, como así también para los vecinos, empleados y comerciantes.-

Que asimismo, y dado que gran parte de la normativa vigente aplicable a Espectáculos Públicos ha sido dictada desde hace varios años, es menester actualizar parte de sus contenidos, en particular lo referido al factor ocupacional de los locales en los que se lleve a cabo la actividad en cuestión. Que se entiende por factor ocupacional, la cantidad de público que ingrese a las discos no puede superar el número permitido en cada caso, el cual no sólo deberá calcularse teniendo en cuenta la superficie útil, sino también en base a

la accesibilidad de entrada y salida de los locales con sus correspondientes puertas de emergencias, y el resto de las normas de seguridad vigentes. La evaluación de todos estos elementos, dará un número de asistentes autorizados a ingresar al local, lo cual deberá ser especificado por el área técnica correspondiente.-

Que desde el área de Inspección General se tomaron las medidas correspondientes para reformular las condiciones de funcionamiento de los locales, en los que se venían desarrollando estas actividades.

Que no obstante ello, las consultas efectuadas a especialistas en la materia, tornan necesaria la adecuación razonable de las disposiciones vigentes para los establecimientos en funcionamiento y para los que en el futuro soliciten ser autorizados.-

Que a la luz de la adecuación enunciada, los lugares donde se realicen Espectáculos Públicos, deberán acreditar además de aquellos requisitos establecidos en las normas vigentes, el cumplimiento de nuevos recaudos específicos en materia de seguridad y en la búsqueda de una convivencia pacífica en la que no se vean afectados los legítimos derechos tanto de los vecinos como de los empresarios que lleven adelante la actividad.-

Que es función del Estado tornar operativo el derecho de acceso a la información; asegurando en la materia que nos ocupa, el acceso a toda la información referida a la habilitación, propietarios, inspección y funcionamiento de los lugares en cuestión, por lo que se ha considerado necesario crear un Registro de Espectáculos Públicos, el que será exhibido por simple compulsa vía Internet y podrá ser consultado personalmente.-

Que como consecuencia de la creación del Registro de Espectáculos Públicos, cada local será individualizado con un número de registro anualmente renovable, para lo cual, en esta ordenanza, se establecen pautas concretas que deberán ser tenidas en cuenta al tiempo de la requerida renovación de inscripción en el aludido Registro.-

Que de igual manera, resulta necesario establecer que la falta de cumplimiento de los requisitos que aquí se establecen y que en el futuro se verifique en cualquier local en funcionamiento en el que se desarrolle este tipo de actividades, dejará expedita la vía para la clausura preventiva y la

imposición de sanciones que pudieran corresponder, según los casos legalmente previstos.-

Por todo ello, el **CONCEJO MUNICIPAL DE FIRMAT**, en uso de sus facultades y atribuciones ha sancionado la siguiente:

#### ORDENANZA

# TITULO PRIMERO Disposiciones Generales

### CAPITULO I Espectáculos en General

- ARTÍCULO 1º: Será considerado Espectáculo Público, toda reunión, función, representación o acto social, deportivo o de cualquier género que tenga por objeto el entretenimiento, y que se efectúe en locales donde el público tenga acceso, sean lugares abiertos o cerrados, públicos o privados, en los que se cobre o no entrada, dentro de la jurisdicción de la ciudad de Firmat.-
- ARTÍCULO 2°: Será considerado organizador de un espectáculo público, la persona de existencia física o ideal que conste como titular de la habilitación expedida por la Municipalidad de Firmat, con relación al local en donde se desarrolle, o quién conste como organizador en los supuestos contemplados en los art. 84 inc. b) y art. 103 de la presente.-Sin perjuicio de las responsabilidades impuestas por la legislación de fondo, el organizador será responsable del cumplimiento de las disposiciones municipales vigentes, en relación al espectáculo público que organice, siendo pasible de las sanciones que aplique la autoridad de faltas por infracción a las mismas.-
- ARTÍCULO 3º: REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS. Créase en el ámbito de la Secretaría de Gobierno, Cultura y Educación, el Registro de locales habilitados para Espectáculos Públicos, donde se inscribirán previos a iniciar y/o reiniciar la actividad, todos los establecimientos comprendidos en la presente ordenanza.

Dicho Registro deberá ser exhibido a través de la página Web de la Municipalidad.

# CAPITULO II De las admisiones

- ARTÍCULO 4°: En todos los locales de Espectáculos Públicos deberán exhibirse de forma visible, al frente de la boletería o lugares de acceso, los requisitos exigidos para el ingreso, si los hubiera; caso contrario, el local y/o el espectáculo público será considerado de acceso libre.-
- ARTÍCULO 5°: Dichos requisitos no deberán tener por objeto impedir, obstruir, restringir, o de algún modo menoscabar, el pleno ejercicio de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional. Se consideran como discriminatorios aquellos determinados por motivos de raza, religión, nacionalidad, ideología, sexo, posición económica o social o características físicas.-
- **ARTÍCULO 6°:** Los responsables a cualquier título, de los locales de espectáculos a los que se refiere la presente Ordenanza deberán:
  - a) prohibir la entrada y/o permanencia en sus locales de personas que se encuentren alcoholizadas y/o bajo los efectos de drogas, narcóticos o estupefacientes.-
  - b) efectuar un control para impedir el ingreso y/o permanencia de menores dentro del local, según el tipo de negocio de que se trate.-
  - c) garantizar el respeto estricto de los horarios de funcionamiento dispuestos en la presente Ordenanza.-
- **ARTÍCULO 7º:** Para cumplir la exigencia impuesta en el artículo 6, Inciso b), los responsables del local, estarán facultados para exigir a las personas que ingresen a su negocio, acreditación de la edad, pudiendo en su defecto, negarles la admisión.-
- **ARTÍCULO 8°:** En los locales y actividades regulados por la presente ordenanza queda expresamente prohibido promover y/o incentivar la ingesta de bebidas alcohólicas, por medio de competencias o fiestas del tipo de las denominadas "canilla libre" o similares, de conformidad con lo dispuesto por la Ordenanza N° 964.

CAPITULO III

De la habilitación de locales

ARTÍCULO 9°: Para obtener la habilitación municipal, la autorización de funcionamiento y su posterior inscripción en el Registro creado por esta ordenanza, los locales de espectáculos públicos, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la presente ordenanza, y demás normativa de aplicación. El control respectivo estará a cargo del área de Catastro, Derecho de Registro e Inspección, Obras Privadas, Tasa General de Inmuebles, Seguridad e Higiene, Protección Civil, Seguridad Alimentaria, Medio Ambiente, Inspección General y Tránsito, en lo que fuere materia de su respectiva competencia.-

A los fines de la sustanciación de cualquier trámite relacionado con la presente ordenanza, quienes invoquen representar a personas jurídicas deberán adjuntar la documentación respaldatoria que acredite su personería.- Todo escrito dirigido a la Municipalidad de Firmat deberá estar firmado por el representante legal de la sociedad, o quién exhiba poder otorgado ante escribano.-

#### De las Transferencias y Cambios

- ARTÍCULO 10°: Las habilitaciones obtenidas de conformidad con la presente ordenanza, no podrán ser transferidas.- En caso de transferencia del fondo de comercio o negocio ya habilitado y/o inscripto, los adquirentes deberán requerir una nueva habilitación a su nombre, cumplimentando todos los recaudos pertinentes.-
- ARTÍCULO 11: Si se comprobaren transferencias de hecho y/o cambio de rubro dentro de los previstos en el art. 22 de la presente, sin haberse iniciado los trámites pertinentes, se intimará a/los adquirente/s para que en el término de 10 (diez) días regularicen la situación cumplimentando con el trámite requerido para una nueva habilitación, bajo apercibimiento de clausura del local hasta tanto se dé cumplimiento a las exigencias enunciadas.-

# CAPITULO IV Disposiciones Comunes

- ARTÍCULO 12: Todo local o negocio habilitado conforme a las disposiciones de la presente Ordenanza, deberá tener un libro quejas, visible a disposición de los usuarios.-
- ARTÍCULO 13: Las mesas y sillas de los locales, estarán dispuestas de manera que aseguren pasillo/s de evacuación con salida/s directa/s al exterior,

no menor de 0,80 mts. de ancho, quedando prohibida la colocación de cualquier objeto que dificulte la libre circulación del público.- Durante el horario fijado para el funcionamiento de los locales, las puertas deberán permanecer sin llaves ni trabas de ninguna especie.-

- ARTÍCULO 14: La vivienda destinada para el propietario, sereno o cuidador, deberá estar totalmente separada y no tener comunicación directa con el local habilitado para el funcionamiento.-
- ARTÍCULO 15: Los locales en los que se realicen espectáculos públicos deberán regirse según lo dispuesto en el Código de Edificación y/u otras normativas vigentes en lo referente a seguridad, higiene, y factores de ocupación, al igual que a instalaciones complementarias y especiales, y demás elementos utilizados. Deberán estar dotados de elementos de seguridad contra incendio, siendo facultad de la Autoridad de Aplicación exigir estudio e informe sobre seguridad e incendio, efectuado por profesional o institución con idoneidad en la materia.-
- ARTÍCULO 16: La instalación de estructuras movibles, tengan o no vinculación directa con los locales de cuya habilitación se trata en esta normativa, sólo será permitida en forma excepcional y mediante decreto fundado del Departamento Ejecutivo Municipal, previo relevamiento de las condiciones de seguridad, sonorización e higiene que deben cumplimentar, conforme a las normativas vigentes y/o criterios de la Autoridad de Aplicación.-
- ARTÍCULO 17: Todo establecimiento en el que se cobre entrada, deberá poseer una boletería o local destinado al efecto, en lugar accesible al público, con los siguientes elementos:
  - a) Planillas de habilitación con la cantidad de entradas autorizadas (factor ocupacional).-
  - b) Letrero con frente al público y con caracteres bien legibles, que indique el precio de venta de la entrada a cobrar al público,
  - c) Letrero que indique si el espectáculo es o no apto para menores de 18 años.-
  - d) Copia del plano de evacuación del local.-

Las boletas de entrada deberán cumplir con los requisitos exigidos por los organismos impositivos nacionales y/o provinciales y/o municipales, sin perjuicio de otros que se pudieran exigir por vía reglamentaria.-

- ARTÍCULO 18: Los responsables de los locales habilitados para espectáculos públicos, quedan obligados a presentar, conjuntamente con la documentación prevista en el art. 9°, y sus disposiciones complementarias, la nómina del personal dependiente o contratado que se desempeñe en el mismo, por duplicado, en la que deberá constar:
  - a) Nombre, apellido, domicilio y edad;
  - b) Tipo y número del Documento de Identidad;
  - c) Certificado de buena conducta;
  - d) Libreta Sanitaria;
  - e) Tareas que desempeña, horario que cumple y días francos.-

Cuando se trate de personal no estable, que se encuentre en funciones en el local o establecimiento y cuya incorporación no se hubiese comunicado en tiempo y forma, será obligatorio que el mismo se encuentre muñido de la documentación prevista en el presente artículo.- Las altas y bajas de personal deberán comunicarse al Departamento Ejecutivo Municipal por nota dentro de los cinco (5) días de producidas.-

- ARTÍCULO 19: En todos los locales o establecimientos comprendidos en esta Ordenanza, que tengan servicio de bar, buffet o similar, se procederá a registrar las ventas realizadas mediante el sistema que establezcan los organismos impositivos nacionales, provinciales y/o municipales.-
- ARTÍCULO 20: Ningún espectáculo de los comprendidos en la presente Ordenanza, podrá afectar las condiciones de habitabilidad de las viviendas vecinas por medio de luces, sonidos, vibraciones o ruidos que contravengan las disposiciones de esta Ordenanza u Ordenanzas concordantes. La Autoridad de Aplicación intervendrá de oficio o a petición de parte para hacer cesar las posibles infracciones, labrando las actuaciones que correspondan y adoptando las medidas pertinentes.-
- **ARTÍCULO 21:** En todos los establecimientos comprendidos en la presente Ordenanza se deberá colocar en forma visible:
  - a) el letrero indicando el nivel máximo de decibeles permitidos en el interior del local.-

b) el letrero que exige la Ordenanza N° 804/94 sobre expendio y consumo de bebidas alcohólicas.-

# TITULO SEGUNDO De los Distintos Rubros

**ARTÍCULO 22:** La presente Ordenanza comprende los rubros que se definen en este artículo. Los mismos serán desarrollados en cada uno de los capítulos que seguidamente se detallan:

**CAPITULO I:** CONFITERÍA BAILABLE O DISCOTECA Y BAILANTAS: Denomínese como tales a todo establecimiento que tenga ambientes donde puedan bailar los concurrentes, con música grabada o ejecutada en vivo, en donde se expendan o no bebidas alcohólicas y/o analcohólicas.-

**CAPITULO II**: BAR, CAFÉ, CONFITERÍA: Desígnese como tales a los locales en los que se expendan bebidas calientes y/o frías, alcohólicas y/o analcohólicas, pudiendo expender también emparedados, masas, postres, y/o demás productos conexos, y en los que se transmita solamente música ambiental y en donde no se permita el baile entre los asistentes.- Se entiende por música ambiental aquella que no supere los 50 db, dentro del local en cuestión, y que es propalada por equipos musicales que no necesitan de Disk Jockey para su emisión.-

**CAPITULO III:** BAR NOCTURNO/ PUB: Desígnese como tales a los locales con servicio de bar, en los que se expendan bebidas calientes y/o frías, alcohólicas y/o analcohólicas, pudiendo expender también emparedados, masas, postres, y/o demás productos conexos.- Serán considerados igualmente como BAR NOCTURNO/ PUB, aquellos locales que funcionen únicamente en horarios nocturnos o en fines de semana, y vísperas de feriados, que tengan disk jockey o emitan música en forma digital y/o permitan la actuación de números musicales en vivo, sin uso de camarines, y en donde no se permita el baile entre los asistentes.-

**CAPITULO VI:** CANTO BAR: Se denomina canto bar a los comercios que funcionen en locales cerrados con expendio de bebidas de cualquier tipo, con o sin servicio de lunch, donde exista intervención espontánea por parte de los concurrentes con el fin de cantar, sin existir retribución alguna por la misma, tolerándose el baile entre el público concurrente, que se produzca por generación espontánea.-

**CAPITULO V:** RESTAURANT O COMEDOR PIZZERIAS, ROTISERIAS, HELADERIAS Denomínese como tales a los establecimientos en donde se sirven comidas elaboradas, frías o calientes, y bebidas alcohólicas y/o analcohólicas, y en donde se pueda difundir solamente música ambiental.-

**CAPITULO VI:** PEÑA: Se considerarán "Peñas" a los negocios que estén radicados como tal, o que realicen espectáculos a razón de dos por mes con números contratados y/o espontáneos a cargo del público, en donde se ejecute y/o baile música, en los que se pueda ofrecer expendio de comidas típicas o no, y/o bebidas alcohólicas y/o analcohólicas, frías o calientes.-

**CAPITULO VII:** SALÓN DE FIESTAS, AGASAJOS, ENTRETENIMIENTOS Y/O REUNIONES: denomínese como tal a todo local que, contando o no con servicio de bar y/o restaurante, se destine a ser utilizado por personas físicas y/o instituciones para la realización de reuniones públicas o privadas de cualquier índole, siempre que no se encontrasen reguladas por ninguna Ordenanza especial.-

CLUB Y/O ASOCIACIÓN: Bajo esta denominación quedan comprendidas aquellas instituciones que, en locales cubiertos, o al aire libre, desarrollen actividades sociales, deportivas, culturales, o de cualquier otra índole, que configuren una atracción pública, ya sea destinada a socios o simpatizantes, y/o al público en general.-

**CAPITULO VIII:** CINE O TEATRO: Denomínese como tal a todo local con asientos para el público asistente, en el cual se proyecten películas cinematográficas, o se ofrezcan representaciones teatrales o de similares características.-

#### CAPITULO I

### CONFITERIAS BAILABLES, DISCOTECA Y BAILANTA

# **ARTÍCULO 23: INGRESOS Y EGRESOS**

a)- INGRESOS Y EGRESOS: Los ingresos y salidas deberán ser directos desde y hacia la vía pública. Debe haber acceso para discapacitados motrices.- Sector de ingreso y/o egreso no propios: en caso de que los sectores de ingreso y/o egreso no sean propios, deberá existir restricción otorgada o convenida al dominio de la propiedad del vecino afectada a favor del emprendimiento, debiendo asegurarse que los medios de ingreso y/o egreso se mantengan libres en forma continua, que el tratamiento del piso asegure evacuación permanente.-

b)- PUERTAS DE ACCESO. Uso de las puertas de acceso como salida de emergencia.

Todas las salidas del local sean o no de emergencia, deberán contar con adecuada señalización.- Las puertas de acceso podrán ser diseñadas y utilizadas como salida de emergencia, cumpliendo con lo establecido en el inc. c) del presente articulo.-

c)- SALIDAS DE EMERGENCIA: Las salidas de emergencia del público estarán a una distancia máxima de 30,00 m del lugar interior más alejado del local por la línea de libre trayectoria.-

El ancho del vano de las salidas de emergencia tendrá como mínimo 1,50 m y la altura mínima será de 2,00 m.- A partir de ciento cincuenta (150) ocupantes, el ancho de salida se incrementará a razón de 0.-009 m por ocupante.-

En caso de que, por diversas cuestiones, la puerta de emergencia no tenga las medidas mínimas, quedará a criterio de la autoridad de aplicación la aprobación o no de la misma, siempre y cuando se adapte a la capacidad de ocupación del local y su ancho no sea inferior a 1,50 m.-

Para los locales que admitan capacidad igual o mayor a trescientas (300) personas, será exigible un mínimo de dos puertas como salidas de emergencia ubicadas de forma tal que asegure la evacuación del local.-

Las puertas de emergencia abrirán hacia fuera.- El sistema de apertura no podrá ser con llave convencional, deberá ser simple, fácil y accionado desde el interior (antipánico).- Será vedada la aplicación en dichas puertas de cualquier tipo de traba o cerramiento que impida su inmediato uso como salida o evacuación mientras el público permanece adentro.- Bajo ninguna circunstancia podrán tener en sus cercanías vallas de cualquier tipo, que obstaculicen un fácil desplazamiento de personas.-

Los locales con capacidad mayor a trescientas (300) personas deberán tener puerta de emergencia con salida directa a la calle o a lugar abierto que comunique en forma directa a la calle.-

El acceso a las puertas de emergencia desde el interior no podrá ser obstaculizado por ningún elemento.-

Las puertas de emergencia estarán ubicadas a no menos de 1,50 mts.de la puerta de ingreso principal.-

En los casos en que en el local se conecte a la salida a línea municipal a través de pasos o pasillos, el ancho de los mismos no podrá ser menor que el exigible como ancho de salida, ni podrá ser ocupado transitoriamente con elementos que obstaculicen o puedan eventualmente llegar a obstaculizar el ancho exigido de salida y su uso, al menos durante el horario en que el local permanezca con público, y será exclusivo para evacuación.-

En la calzada, frente a cualquier salida de emergencia y sobre su acera, el titular de la habilitación y/o responsable, asegurará que no se encuentren obstáculos durante las horas de funcionamiento del mismo.-Ningún vehículo podrá estacionar en ese sitio, el cual estará reservado exclusivamente a los vehículos de seguridad y de emergencia.-

Los sectores de escape deberán estar debidamente señalizados, así como también la trayectoria a seguir al momento de la evacuación.-

### **ARTÍCULO 24:** CARACTERÍSTICAS TÉCNICO-CONSTRUCTIVAS DE LOS LOCALES:

- a) Para los cerramientos laterales y superior, portantes o no, se tomará como patrón de aislación acústica el coeficiente correspondiente al muro de ladrillos macizos de 60 de espesor nominal; en ningún caso la aislación acústica podrá ser menor a dicho coeficiente.- En caso de que por condiciones constructivas, previas a la sanción de la presente ordenanza, sea imposible verificar este coeficiente, quedará sujeto a la Ordenanza de ruidos molestos la necesidad de dotar de mayor aislación al inmueble.-
- b) Los locales serán cubiertos y cerrados, con la posibilidad de anexar un patio de verano.- Se admitirán entrepisos en el mismo recinto de acuerdo al código de edificación municipal.-
- c) Queda absolutamente prohibido el uso de poliestireno en cualquiera de sus formas comerciales, u otro material sintético con características similares, como elemento de construcción, decorativo, aislante, etc.- que no sea aprobado por el órgano competente.-

- d) Queda prohibido el uso de materiales combustibles en la construcción de estructura de apoyo y cubiertas, como así también utilizar cortinados a manera de cielorrasos.- Solo podrán ser usados si se tratan con protecciones incombustibles, antiflama o tratamiento retardadores de llamas, de los que el interesado aportará la documentación técnica correspondiente a efectos de su análisis por parte del sector correspondiente y avalada por un profesional matriculado.-
- e) Podrá usarse el vidrio como elemento principal tanto en puertas como en paneles, pero supeditado a que se utilice cristal templado o vidrio inastillable de espesor adecuado a sus dimensiones.-
- f) Queda prohibida la colocación de espejos en lugares que a criterio de la autoridad de aplicación, pueda confundir el desplazamiento del público en situaciones de emergencia.-
- g) La iluminación eléctrica de estos locales será realizada con no menos de dos circuitos independientes desde el tablero de entrada y alimentados por distintas fases en forma alternativa.-
- h) Como iluminación de emergencia se proveerá de un sistema independiente del suministro eléctrico normal, con encendido automático e instantáneo, con tiempo de duración preestablecido.-

### ARTÍCULO 25: SERVICIOS DE SALUBRIDAD.-

Las instalaciones sanitarias deberán estar separadas por sexo, sin conexión alguna entre sí; sólo podrán compartir pasillos comunes en casos excepcionales, previo informe favorable de la repartición competente, acorde a lo establecido en la ley vigente de higiene y seguridad N° 19.587.-

Deberá contar con baño para discapacitados para lo cual se otorgará un plazo de 180 días para su instalación, en aquellos locales que no estén en funcionamiento.-

Periódicamente deberán proceder a la desinfección de todas las instalaciones, debiendo exhibir en lugar visible el correspondiente certificado.-

Deberán disponer de un botiquín de primeros auxilios bien equipado.-

ARTÍCULO 26: SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS.-

La protección contra incendios comprende el conjunto de condiciones de construcción, instalación y equipamiento que se deben observar tanto para los ambiente como para los edificios.-

La autoridad competente, cuando sea necesario, requerirá la intervención de personal especializado a los fines de coordinación de funciones que hagan al proyecto, ejecución y fiscalización de las protecciones contra incendios, en sus aspectos preventivos, estructurales y funcionales.-

La cantidad de matafuegos necesarios en los lugares de trabajo, se determinarán según las características y áreas de los mismos, importancia del riesgo, carga de fuego del local, clases de fuego involucrados y distancia a recorrer para alcanzarlos.- En todos los casos deberá instalarse como mínimo un matafuego cada 200 metros cuadrados de superficie a ser protegida.-

El personal que trabaja en el local deberá ser capacitado para cumplir un rol de incendio y de evacuación, certificado o avalado por el profesional o institución que los halla capacitado, el que deberá constar en lugar visible al público.-

# **ARTÍCULO 27: VENTILACIÓN.-**

Los locales deberán tener ventilación forzada, debiendo garantizar la renovación de aire por persona y por hora conforme a los requisitos establecidos en las correspondientes normas nacionales.-

El cincuenta por ciento (50%) de la potencia instalada deberá obligatoriamente funcionar durante todo el tiempo en que el local esté habilitado para el público.-

## **ARTÍCULO 28:** CONTROL DE SONIDO.-

- a) El nivel sonoro continuo equivalente máximo de ruido permitido en el interior de los locales será de 80 db.-
- b) Independientemente de lo establecido en el artículo anterior, el nivel máximo de ruido efectivo, permitido en el interior de los locales, estará sujeto y condicionado el nivel de propagación al exterior que fija la ordenanza de ruidos molestos vigente, y deberá determinarse para cada establecimiento en particular.-
- c) A los efectos del cumplimiento de la ordenanza de ruidos molestos vigente se realizarán además mediciones a 25 mts.- y a 50 mts.- como

mínimo del lugar emisor, así como en lugares donde se presuma mayor propagación como locales contiguos y alrededores.-

d) La colocación de elementos de sonido se harán dentro de los locales cerrados y cubiertos, debiendo orientarse necesariamente su propagación hacia el interior de los mismos.-

# ARTÍCULO 29: CAPACIDAD.-

<u>Factor Ocupacional</u>: Se deberá exhibir en el sector de ingreso al local la constancia en la que se especifique el factor ocupacional, realizada por el área técnica que corresponda.-

Para la determinación del factor ocupacional de este tipo de establecimientos se deben considerar los siguientes elementos: la superficie útil del establecimiento, los anchos de salidas de emergencias disponibles, y las demás condiciones de seguridad que ofrezca el establecimiento. La evaluación de estos elementos dará un número de asistentes autorizados a ingresar, que deberá especificar el área técnica correspondiente.

Se entiende por superficie útil aquella que resulta de descontar de la superficie total cubierta, las que ocupan los pasillos de ingresos y egresos, escaleras, barras, guardarropas, depósitos, oficinas y sectores administrativos, cabinas de iluminación y discjockey, sanitarios y todo otro sector con similares finalidades.- El factor ocupacional según la superficie útil para este tipo de locales será el siguiente: cuatro (4) personas cada dos (2) metros cuadrados de superficie útil.-

En caso de poseer un sector destinado a la colocación de mesas y sillas el factor ocupacional de ese sector será de una (1) persona cada dos (2) metros cuadrados. Si las mesas y sillas son retiradas para el desarrollo de la actividad bailable, se computara como tres (3) personas cada dos (2) metros cuadrados.-

ARTÍCULO 30: Queda absolutamente prohibido en las confiterías bailables o discotecas la presencia de menores de dieciocho (18) años de edad, salvo lo previsto en el Artículo N° 31 y concordantes de la presente ordenanza.-

ARTÍCULO 31: A los fines exclusivos de la concurrencia de menores entre trece (13) y dieciocho (18) años, con prohibición absoluta de acceso y permanencia de mayores de esa edad, a excepción del personal de la confitería, personal de seguridad o de alguna repartición pública y/o

padres de los menores, las confiterías bailables o discotecas podrán solicitar al DEM la habilitación de un horario especial los días sábados y vísperas de feriados desde las 17:00 hs.- Hasta las 24:00 hs., y los días domingos y feriados desde las 17:00 hs. hasta las 23:00 hs., denominado matinée, quedando prohibido su funcionamiento en cualquier otro día u horario.-

- ARTÍCULO 32: En el horario previsto en el Artículo N° 31, queda expresamente prohibido el expendio, consumo y/o exhibición de bebidas alcohólicas y/o con contenido alcohólico en el local, sin excepciones de ninguna naturaleza.-
- ARTÍCULO 33: A los fines de la autorización del horario especial previsto en el Artículo Nº 31, se deberá presentar solicitud al Departamento Ejecutivo Municipal, con cuatro días de anticipación.-
- **ARTÍCULO 34:** Los establecimientos a los que hace referencia el presente capítulo deberán renovar su habilitación de manera anual, según lo establecido en la Reglamentación de la presente Ordenanza.
- ARTÍCULO 35: Los organizadores y/o responsables de locales donde funcionen confiterías bailables o discotecas, deberán garantizar la seguridad de los concurrentes durante el horario de funcionamiento de los mismos, y la tranquilidad del entorno externo inmediato del sector.- También es obligatorio para los organizadores la limpieza de la vía pública y la seguridad en el entorno de su establecimiento, tanto respecto a la vía pública como a la propiedad privada, hasta que se disperse efectivamente el público concurrente una vez finalizado el evento.
- **ARTÍCULO 36:** A) PERSONAL DETRÁS DE BARRA: Deberá ser mayor de 18 años y contar con el certificado de buena conducta y libreta de sanidad.--
  - B) PERSONAL DE SEGURIDAD: Créase el Registro Especial del Personal de Seguridad que preste servicios en los establecimientos detallados en la presente ordenanza.- Fíjese para la inscripción en el registro los siguientes requisitos:
    - Ser argentino nativo o por opción.-
    - Mayor de edad.-
    - Constituir domicilio real en la provincia de Santa Fe con un mínimo de un año.-

- Certificado de aptitud psicofísica emitido por servicio de salud oficial, con vigencia por un año.-
- Certificado de buena conducta.-
- No portar armas de fuego durante el servicio.-
- El personal que cumpla las funciones de seguridad deberá vestir indumentaria con identificación a la vista, con la palabra "seguridad" con letras de 10 centímetros de diámetro que ocupen toda la espalda de hombro a hombro. Además de una tarjeta identificatoria colocada en la pechera en el lado izquierdo con foto tipo carné, con la palabra "seguridad", nombre y apellido de la persona, número asignado por el registro que lo habilite en la función y nombre o razón social del contratante.-

ARTÍCULO 37: ADECUACIONES: Las habilitaciones efectuadas a la fecha de la promulgación de la presente ordenanza, tendrán como máximo noventa (90) días de plazo según lo establezca la autoridad de aplicación en cada caso en particular, para adecuar sus construcciones e instalaciones a las normas aquí establecidas y/o cumplimentar cualquier recaudo exigido por la presente ordenanza, salvo que en el articulado de la presente se disponga un plazo mayor.-

ARTÍCULO 38: LOCALIZACION: Este tipo de actividades no podrán localizarse respecto de los Centros Asistenciales de Salud con internación, Residencias Geriátricas habilitadas, Salas de Velatorio y todo otro lugar residencial que pueda ser perjudicado por el funcionamiento de este tipo de actividades. La distancia se medirá desde el límite del local donde se realiza la actividad.-

Ubicados sobre la misma arteria en ambos sentidos y en ambas aceras: a menos de 100 (cien) metros contados por recorrido peatonal de eje divisorio a eje divisorio mas cercano de dichos establecimientos.-

Ubicados en arterias transversales y/o perpendiculares, en ambos sentidos y en ambas aceras: a menos de 50 (cincuenta) metros contados por recorrido peatonal de eje divisorio mas cercano de dichos establecimientos, no debiendo ubicarse el mismo dentro de la manzana.-

Cualquiera sea la superficie del local que se pretenda habilitar, en todos los casos se considerará que los metros lineales para el ejercicio de la oposición serán contados desde los deslindes parcelarios en todo su perímetro de eje divisorio, a eje divisorio mas cercano.-

Para su instalación será indispensable contar con la conformidad expresa del 70% de los vecinos cuyas residencias se encuentren en un

radio de 200 metros del lugar de la instalación del local bailable. A tal efecto, los solicitantes de la habilitación deberán requerir a los vecinos, se expresen de manera fehaciente sobre su conformidad o no para la instalación del local bailable. La Municipalidad de Firmat, se reserva el derecho de corroborar la veracidad del relevamiento y los gastos que ocasionen serán a cargo del solicitante.-

La manifestación de voluntad de los vecinos ante cada nueva habilitación que requiera de su consulta, deberá instrumentarse a través del Registro Público de Oposición, cuya reglamentación elaborará el Departamento Ejecutivo Municipal, teniendo en cuenta las siguientes pautas:

- Será gestionado exclusivamente por autoridad municipal competente.-
- Se considerará un voto por parcela o por inmueble sometido al régimen de propiedad horizontal, bastando la simple acreditación de la residencia.-
- El período abierto a consulta de oposición de los vecinos no será menor a (10) diez días hábiles.-
- Se deberá garantizar comunicación efectiva y constancia fehaciente de notificación por parte de la autoridad municipal a los vecinos, de los alcances y condiciones del Registro Público de Oposición.-
- También se deberá difundir dicho Registro a través de los medios escritos de la ciudad y del sitio Web oficial de la Municipalidad.-

**ARTÍCULO 39:** HORARIOS: Las confiterías bailables o discotecas solamente podrán desarrollar su actividad en los siguientes horarios:

- -Domingos a Miércoles, desde la 00 hs. hasta las 2.00 del día siguiente.-
- -Jueves: desde la 00 hs. hasta las 4,00 de día siguiente.-
- -Viernes: desde la 00 hs. a las 5,00 del día siguiente.-
- -Sábados y vísperas de feriados, desde las 0 hs. hasta las 7:00 hs del día siquiente.-

ARTÍCULO 40: ESPECTÁCULO EXEPCIONAL EN LOCAL BAILABLE: En los casos en que, en un local habilitado para confitería bailable o discoteca, se desee realizar algún espectáculo distinto al propio de su objeto, deberá solicitarse la pertinente autorización ante la autoridad de aplicación, de manera previa y con una antelación de 72 horas. El Departamento Ejecutivo Municipal, podrá proceder a la autorización, previo a comprobar el cumplimiento de los requisitos que las ordenanzas vigentes establecen para el tipo de espectáculo, cuya autorización se

solicita, pudiendo establecer restricciones horarias, y debiendo en caso de que la naturaleza del espectáculo lo justificare, establecer restricciones al ingreso de menores de 18 años.-

#### **CAPITULO II**

### BARES, CAFES y CONFITERIAS

- ARTÍCULO 41: La localización de los establecimientos destinados a BARES, CAFÉS, Y/O CONFITERÍAS será permitida en todas las zonas de la ciudad, siempre que no alteren las condiciones de habitabilidad de la misma.-
- ARTÍCULO 42: Para que la autoridad de aplicación disponga la habilitación de los locales a los que se refiere el Artículo 41, además de la documentación exigida por la reglamentación que al efecto se dicte, se deberá cumplimentar lo que dispone el Código de Edificación en lo referente a condiciones edilicias, seguridad e higiene, tanto en local e instalaciones complementarias como en los materiales empleados para su construcción. Deberán estar dotados de los elementos de seguridad contra incendio, según lo prevé el Artículo 26 siendo facultad de la autoridad de aplicación exigir estudio e informe sobre seguridad e incendio, efectuado por profesional o institución con idoneidad en la materia.-
- ARTÍCULO 43: La ubicación de mesas y sillas sobre las veredas de los bares, cafés y confiterías deberá ser solicitada y requerirá de previa autorización de la autoridad de aplicación. Será autorizada siempre que no altere las condiciones de habitabilidad y/o transitabilidad de la zona, y previo estudio de factibilidad para cada caso, realizado por la autoridad de aplicación. La infracción a esta norma dará lugar a las sanción establecida por del Código Municipal de Faltas. La ocupación de patios, terrazas, y/o espacios sin cubierta horizontal, deberá contar con una autorización especial, previo estudio de factibilidad, según la legislación vigente, realizado por la autoridad de aplicación.-
- ARTÍCULO 44: FACTOR OCUPACIONAL: La capacidad permitida de concurrentes será determinada dividiendo, la superficie útil por 2,30; lo que determinará la cantidad de mesas, y multiplicando cada una por cuatro asistentes. Se considerará superficie afectada al público, a toda aquella a que éste tenga acceso desde los medios naturales de ingreso /egreso excluyendo los servicios sanitarios, guardarropas, cocina, barra

y toda aquella dependencia que corresponda solo al uso del personal y propietario del local.-

La autoridad de aplicación consignará esta limitación en la respectiva habilitación y su exhibición fácilmente legible, será obligatoria en la entrada principal.-

- ARTÍCULO 45: SALIDAS DE EMERGENCIA: Se deberá tener en cuenta lo establecido en Artículo 23 inc. C.-
- ARTÍCULO 46: CARACTERÍSTICAS TECNICO CONSTRUCTIVAS: Se deberá tener en cuenta lo establecido en el Artículo 24.-
- ARTÍCULO 47: SERVICIO DE SALUBRIDAD: Se deberá tener en cuenta lo establecido en el Artículo 25.-
- ARTÍCULO 48: SEGURIDAD CONTRA INCENDIO: Se deberá tener en cuenta lo establecido en el Artículo 26.-
- ARTÍCULO 49: VENTILACION: Se deberá tener en cuenta lo establecido en el Artículo 27.-
- ARTÍCULO 50: CONTROL DE SONIDO: El nivel sonoro continuo equivalente máximo de ruido permitido en el interior de los locales será de 50 db. Será de aplicación los incisos b) a d) del artículo 28 de la presente ordenanza.-

#### **CAPITULO III**

#### I) BAR NOCTURNO Y/O PUB

ARTÍCULO 51: Es obligación de los titulares y/o responsables de locales en donde se desarrolla la actividad de bar nocturno/pubs, garantizar la seguridad de los concurrentes durante el horario de funcionamiento de los mismos, y la tranquilidad del entorno externo inmediato del sector, mediante la incorporación de personal de seguridad público y/o privado, exclusivamente destinado a esos efectos. En caso de utilizarse seguridad privada, deberán dar cumplimiento a lo que prevé el Artículo 36 de la presente Ordenanza. También es obligación implementar acciones de limpieza de la vía pública y el entorno de su establecimiento inmediatamente después del cierre.-

- ARTÍCULO 52: Para que la autoridad de aplicación disponga la habilitación de locales en donde se desarrolle la actividad de Bar Nocturno /Pubs, además de la documentación exigida por la reglamentación que al efecto se dicte, se deberá cumplimentar con los requisitos exigidos por el Código de Edificación en lo referente a condiciones edilicias, factores de ocupación, seguridad e higiene, tanto en local e instalaciones complementarias, como en los materiales empleados para su construcción, y con lo establecido en el Artículo 28 de la presente ordenanza en lo referido a actividad de luces y sonidos, y cualquier otro tipo de efectos especiales.-
- ARTÍCULO 53: El nivel sonoro continuo equivalente de ruido donde esta ubicado el público no podrá superar los 60 db, ni ocasionar ruidos molestos para el vecindario.-

La Municipalidad, a través del organismo de control correspondiente, realizará mediciones en el interior de los locales con el objeto de verificar el cumplimiento de lo establecido en este artículo.-

Independientemente de los decibeles establecidos anteriormente, será de aplicación el artículo 28 incisos b) a d).-

En caso de realizar un evento que implique números en vivo con un nivel sonoro continuo, equivalente y superior al establecido de 60 db, se deberá pedir la autorización correspondiente a la autoridad de aplicación.-

- ARTÍCULO 54: Los locales que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ordenanza, desarrollaran actividades que se encuadraran en el rubro de bar nocturno y/o pub, deberán adecuarse a los requisitos y condiciones previstos en el presente capítulo, en el plazo de tres (3) meses.-
- ARTÍCULO 55: Para hacer uso de espacios al aire libre, sin cubiertas verticales u horizontales, el titular de la habilitación deberá solicitar la factibilidad a la autoridad de aplicación, la que sólo podrá otorgar la autorización, si comprobara que no existirá alteración de las condiciones de habitabilidad de los vecinos colindantes en todo su perímetro.-
- ARTÍCULO 56: FACTOR OCUPACIONAL: La capacidad será determinada dividiendo, la superficie útil por 2,30, lo que determinara la cantidad de mesas, y multiplicando cada una por cuatro asistentes. Se considerará superficie afectada al público a toda aquella a que éste tenga acceso

desde los medios naturales de ingreso /egreso excluyendo los servicios sanitarios, guardarropas, cocina, barra y toda aquella dependencia que corresponda solo al uso del personal y propietario del local.La autoridad de aplicación consignará esta limitación en la respectiva habilitación y su exhibición fácilmente legible, será obligatoria en la entrada principal.-

- ARTÍCULO 57: SALIDAS DE EMERGENCIA: Se deberá tener en cuenta lo establecido en Artículo 23 inc. C.-
- ARTÍCULO 58: CARACTERISTICAS TECNICO CONSTRUCTIVAS: Se deberá tener en cuenta lo establecido en Artículo 24.-
- ARTÍCULO 59: SERVICIO DE SALUBRIDAD: Se deberá tener en cuenta lo establecido en Artículo 25.-
- ARTÍCULO 60: SEGURIDAD CONTRA INCENDIO: Se deberá tener en cuenta lo establecido en Artículo 26.-
- ARTÍCULO 61: VENTILACIÓN: Se deberá tener en cuenta lo establecido en Artículo 27.-
- ARTÍCULO 62: CONTROL DE SONIDO: El nivel máximo de sonido permitido será de 80 db, para la actuación de números en vivo, y de 60 db para la música grabada. Será de aplicación el Artículo 28 Inc.- b) a d) de la presente Ordenanza.-
- ARTÍCULO 63: LOCALIZACION DE BARES NOCTURNOS Y/O PUBS: Se deberá tener en cuenta lo establecido en el Artículo 38.-
- **ARTÍCULO 64:** HORARIOS: Los bares nocturnos/ pubs podrán funcionar dentro de los siguientes horarios:
  - a) Domingos a Jueves: Hasta las 02:00 hs. del día siguiente.-
  - b) Viernes, Sábados y vísperas de feriados: Hasta las 5:00 hs. del día siguiente.-
  - c) En caso de no existir habilitados y en funcionamiento establecimientos dentro de la categoría "CONFITERIAS BAILABLES, DISCOTECA Y BAILANTA", sábados y vísperas de feriados podrán funcionar Hasta las 07;00 horas del día siguiente.-
  - Fuera de los horarios enunciados, estos locales sólo podrán seguir desarrollando la actividad como bar, café y confitería.-

**ARTÍCULO 65:** En los días y horarios establecidos en artículo anterior, se encuentra expresamente prohibido el ingreso y permanencia de menores de 16 (dieciséis) años.-

#### **CAPITULO IV**

#### **CANTO BAR**

- **ARTICULO 66:** Podrán incorporarse como anexos a la actividad de bar y/o pubs, espectáculos en los que se propale música, y se permita el canto por parte de los espectadores en forma espontánea.
  - a) AUTORIZACIÓN: El titular de la habilitación deberá solicitar autorización para su instalación, la cual será otorgada por un plazo determinado, pudiendo ésta renovarse o no a criterio del Departamento Ejecutivo Municipal.-
  - b) SONORIZACIÓN: El nivel sonoro continuo equivalente máximo de ruido permitido en el interior de los locales será de 60 db.-Será de aplicación el Artículo 28, inc b), c), d) de la presente Ordenanza.-

#### CAPÍTULO V

#### RESTAURANTE, COMEDOR, PIZZERIAS, HELADERIAS Y ROTISERIAS

- ARTÍCULO 67: En este tipo de establecimiento, la difusión de música deberá ser de tipo "ambiental", considerándose como tal aquella que no produzca interferencia en la comunicación verbal normal de los concurrentes. En ningún momento podrá tener trascendencia a la vía pública.-
- ARTÍCULO 68: SALIDAS DE EMERGENCIA: Se deberá tener en cuenta lo establecido en Artículo 23 inc. C
- ARTÍCULO 69: SEGURIDAD CONTRA INCENDIO: Se deberá tener en cuenta lo establecido en Artículo 26.-
- ARTÍCULO 70: SERVICIO DE SALUBRIDAD: Se deberá tener en cuenta lo establecido en Artículo 25.-

- ARTÍCULO 71: VENTILACION: Se deberá tener en cuenta lo establecido en Artículo 27.-
- ARTÍCULO 72: FACTOR OCUPACIONAL: La capacidad será determinada en la relación (2) dos personas por metro cuadrado de superficie total del espacio efectivamente destinado al público. Se considerará superficie afectada al público a toda aquella a la que éste tenga acceso desde los medios naturales de ingreso/egreso excluyendo los servicios sanitarios, guardarropas, cocina, barra y toda aquella dependencia que corresponda solo al uso del personal y propietario del local. Los locales en los que se desarrolle esta actividad deberán ocupar efectivamente el cien por cien (100%) de la superficie al público con sillas y mesas.-

La cantidad de ocupantes quedará sujeta a la posibilidad de realizar las puertas de emergencia correspondientes. De lo contrario, será esta limitación la que establezca la cantidad de asistentes.-

La autoridad de aplicación consignará esta limitación en la respectiva habilitación y su exhibición fácilmente legible, será obligatoria en la entrada principal.-

#### **CAPITULO VII**

#### **PEÑAS**

**ARTÍCULO 73:** Las peñas podrán funcionar en los siguientes horarios:

- a) Domingos a jueves: hasta las 02:00 hs. del día siguiente.-
- b) Viernes, Sábados y vísperas de feriados: hasta las 5:00 hs. del día siguiente.-

Excepcionalmente podrá autorizarse la ampliación del límite horario a solicitud expresa y por escrito del titular de la habilitación del local, presentada ante la autoridad de aplicación, con una antelación no menor a dos días hábiles administrativos.-

- ARTÍCULO 74: FACTOR OCUPACIONAL: Se deberá tener en cuenta lo establecido en Artículo 29.-
- ARTÍCULO 75: LOCALIZACIÓN: Se deberá tener en cuenta lo establecido en Artículo 38.-

- ARTÍCULO 76: CARACTERÍSTICAS TÉCNICO CONSTRUCTIVAS: Se deberá tener en cuenta lo establecido en Artículo 24.-
- ARTÍCULO 77: SEGURIDAD CONTRA INCENDIO: Se deberá tener en cuenta lo establecido en Artículo 26.-
- <u>ARTÍCULO 78:</u> SERVICIOS DE SALUBRIDAD: Se deberá tener en cuenta lo establecido en Artículo 25.-
- ARTÍCULO 79: VENTILACION: Se deberá tener en cuenta lo establecido en Artículo 27.-
- ARTÍCULO 80: SONIDO: El nivel máximo de sonido permitido será de 80 db para la actuación de números en vivo, y de 60 db para música grabada. Será de aplicación el Artículo 28 incisos b) a d) de la presente Ordenanza.-
- ARTÍCULO 81: Para hacer uso de espacios al aire libre, sin cubiertas verticales u horizontales, los titulares deberán solicitar la factibilidad a la autoridad de aplicación, la que sólo podrá otorgarla, si comprobara que no se alterarán las condiciones de habitabilidad de los vecinos colindantes en todo su perímetro.-

#### CAPITULO VIII

# SALON DE FIESTAS, AGASAJOS, ENTRETENIMIENTOS, Y /O REUNIONES; CLUB Y / O ASOCIACIONES

- ARTÍCULO 82: El presente capitulo regula las actividades que se desarrollan en salones de Fiestas, agasajos, entretenimientos y/o reuniones, como así también las que se pudieran desarrollar en Clubes y/o asociaciones; salvo si realizaran su actividad de manera esporádica. Se entiende que, si en este tipo de locales, se realizaran más de tres reuniones por mes, durante más de dos meses consecutivos o cuatro alternados durante el año calendario, la actividad no se considerará espectáculo eventual (Cap. IX), y los responsables de los mismos deberán adecuar su funcionamiento a lo dispuesto en el presente Capítulo.-
- **ARTÍCULO 83:** Los días y horarios para la realización de espectáculos y diversiones varias en este tipo de locales, serán los siguientes:

- a) Jueves, Viernes, Sábados y vísperas de feriados: hasta a las 06:00 hs. del día siguiente.-
- b) En los demás días, el horario de cierre será las 02:00 hs. del día siguiente.-

Atendiendo a las características de la reunión de que se trate y a las condiciones de ubicación del local donde se realice, el Departamento Ejecutivo Municipal, a solicitud expresa y previa del responsable del local y/o el/ los interesado/s, podrá extender el horario establecido, mediante resolución fundada.-

- ARTÍCULO 84: El responsable del local y/o el/los interesado/s en realizar algún evento en este tipo de locales, están obligados a presentar por escrito ante el DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL, con antelación mínima de cinco (5) días hábiles administrativos a la realización de la reunión, una solicitud de autorización que cumpla con los siguientes requisitos:
  - a) Estar subscripta por el representante legal del local habilitado, en el que se pretende realizar la reunión.-
  - b) Datos y firma del organizador del evento, nombre o razón social, en caso de que no lo sea el titular de la habilitación de local.-
  - c) Libre deuda por Tasas y a la propiedad del establecimiento y/o local donde la reunión se va a realizar, y Libre deuda del pago de multas por infracciones o contravenciones por las que fuere sido condenado.-
- ARTÍCULO 85: El incumplimiento de las obligaciones que la presente Ordenanza impone para la realización de este tipo de reuniones, o las infracciones que durante los mismos se cometan, dará lugar a la suspensión preventiva de la reunión, sin perjuicio de las demás sanciones que conforme a la legislación de faltas pueda corresponder.-

Los establecimientos a los que hace referencia el presente capítulo deberán renovar su habilitación de manera anual, según lo previsto en el Artículo 11° de la presente Ordenanza.-

- <u>ARTÍCULO 86</u>: FACTOR OCUPACIONAL: Se deberá tener en cuenta lo establecido en Artículo 29.-
- **ARTÍCULO 87**: **SALIDAS DE EMERGENCIA**: Se deberá tener en cuenta lo establecido en Artículo 23 inc.C.-

- ARTÍCULO 88: CARACTERISTICA TECNICO CONSTRUCTIVAS: Se deberá tener en cuenta lo establecido en Artículo 24.-
- ARTÍCULO 89: SERVICIO CONTRA INCENDIO: Se deberá tener en cuenta lo establecido en Artículo 26.-
- ARTÍCULO 90: SONIDO: Se deberá tener en cuenta lo establecido en el Artículo 62.-
- ARTÍCULO 91: VENTILACION: Se deberá tener en cuenta lo establecido en el Artículo 27.-
- ARTÍCULO 92: SERVICIO DE SALUBRIDAD: Se deberá tener en cuenta lo establecido en Artículo 25.-
- ARTÍCULO 93: Las habilitaciones de lugares al aire libre, patios o terrazas descubiertas deberán contar con un permiso especial, otorgado por el Departamento Ejecutivo Municipal, según informes de la autoridad de aplicación referidos al cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 62 en lo referido a niveles de sonido, actividad de luces y de cualquier otro tipo de efectos especiales.-
- ARTÍCULO 94: En este tipo de locales y espectáculos, la admisión de los asistentes es facultativa de los organizadores, y después de las 24:00 horas está prohibida la permanencia de menores de dieciocho (18) años que no estén acompañados de familiares mayores, salvo que se tratara de cumpleaños, casamientos o reuniones similares que tengan carácter familiar.-
- ARTÍCULO 95: El Departamento Ejecutivo Municipal establecerá, por vía reglamentaria, las condiciones de seguridad, sonorización e higiene que se deben cumplir, cuando lo regulado en este capítulo, se realizara de manera esporádica.-

#### **CAPITULO IX**

#### **ESPECTACULOS CINEMATOGRAFICOS Y TEATRALES**

ARTÍCULO 96: Los espectáculos cinematográficos se clasificarán de conformidad a las disposiciones del Instituto Nacional de

Cinematografía, y a las normas provinciales y nacionales sobre la materia.-

- ARTÍCULO 97: De acuerdo con la clasificación establecida en el artículo precedente, los titulares y/o responsables de las salas cinematográficas y teatrales deberán consignar en los anuncios o programas de espectáculos, en forma perfectamente visible, si la función es apta o no para la asistencia de menores.-
- ARTÍCULO 98: Los locales a los que se refiere este capítulo, al igual que las instalaciones complementarias y elementos utilizados, deberán cumplir con los requisitos exigidos por el Código de Edificación, además de los que pudiera establecer el Departamento Ejecutivo Municipal por vía reglamentaria, en lo referente a condiciones edilicias, factores de ocupación, seguridad e higiene.-

#### **CAPÍTULO X**

#### DE LOS ESPECTACULOS EN VIVO

- **ARTÍCULO 99:** En los locales habilitados por la presente ordenanza para la presentación de espectáculos en vivo, o en los espacios públicos que expresa y especialmente se habiliten al efecto, se deberá cumplir a esos fines, con las condiciones establecidas en el presente capítulo.-
- ARTÍCULO 100: Los responsables y/u organizadores interesados en promover la organización de un espectáculo en vivo, están obligados a presentar por escrito ante el DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL, con antelación mínima de cinco (5) días hábiles administrativos previos a la iniciación de la programación del mismo, una solicitud de autorización que cumpla con los siguientes requisitos:
  - a) Estar firmada por el solicitante y el titular o el representante legal del fondo de comercio habilitado. En el caso que el espectáculo pretenda realizarse en espacios de dominio público, se deberá contar previamente con la autorización del ente estatal propietario del mismo.-
  - b) Describir la superficie y perímetro del espacio físico del local, o del dominio público a ocupar, especificando el ámbito destinado a escenario y camarines, si los hubiere.-

- c) Individualizar la nómina del/de los artista/s o nombre del grupo interviniente, el tipo de actuación, género musical y características generales del espectáculo.-
- d) Informar el horario en que el espectáculo se brindará, debiendo respetar los topes horarios impuestos en el Artículo 87° de la presente Ordenanza.-
- e) Presentar Libre Deuda por Tasas al Comercio y a la propiedad del establecimiento y local donde el espectáculo se realizará, y Libre Deuda del pago de multas por infracciones o contravenciones por las que hubiere sido condenado.-
- f) Toda otra información y documentación que la presente Ordenanza requiera en el capítulo destinado a cada rubro en particular, para la realización de este tipo de espectáculos.-El incumplimiento de las obligaciones que la presente Ordenanza impone para la realización de espectáculos en vivo, o las infracciones que durante los mismos se cometan, dará lugar a la suspensión preventiva del espectáculo, sin perjuicio de las demás sanciones que, conforme a la legislación de faltas, pueda corresponder.-

ARTÍCULO 101: El Departamento Ejecutivo Municipal, podrá autorizar, de manera extraordinaria, a los locales habilitados para el funcionamiento de negocios de Confitería Bailable o Discoteca o Bailanta; Bar, Café, Confitería; Bar Nocturno o Pub, Peña y/o Salón de Fiestas, agasajos, entretenimientos y/o reuniones, de la presente Ordenanza, para la realización de espectáculos en vivo, previo al cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente capítulo, y atendiendo a que dicha actividad no afecte la tranquilidad ni la seguridad del sector circundante, pudiendo exigir a los titulares de los locales y/o a los responsables de la realización del espectáculo, la adopción de medidas extraordinarias a tales efectos. Habilitado el espectáculo en vivo en alguno de los locales descritos en el presente artículo, el DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL lo comunicará a la autoridad policial competente, adjuntando copia del decreto respectivo para su conocimiento.-

**CAPITULO XI** 

**ESPECTÁCULOS EVENTUALES** 

- ARTÍCULO 102: Se define a este tipo de espectáculo a toda reunión, función, representación o acto social, deportivo, religioso o de cualquier género que tenga como objetivo el entretenimiento y que se efectúen en lugares abiertos o cerrados, públicos o privados, se cobre o no entradas, en una fecha o período determinado, y/o en la vía pública municipal, a los que el público tenga acceso.-
- ARTÍCULO 103: AUTORIZACIONES ESPECIALES. Para solicitar autorización de un evento especial, el o los interesado/s deberá/n presentar nota diez (10) días corridos previos a la fecha de realización del evento, dirigida a la autoridad municipal solicitando autorización, en la que deberá constar:
  - a- Datos del organizador del evento, nombre o razón social.-
  - b- Declaración de domicilio real y constitución del domicilio legal.-
  - c- Número de teléfono del organizador.-
  - d- Nombre del evento y características.-
  - e- Valor de la entrada si correspondiera.-
  - f- Fecha solicitada y hora de realización.-
  - g- Lugar o fecha alternativa en caso de lluvia.-
- ARTÍCULO 104: REQUISITOS DE SEGURIDAD. El Departamento Ejecutivo Municipal no emitirá autorización, habilitación o permiso, sino se cumplimenta con los requisitos que se detallan a continuación:
  - a- Croquis técnico con ubicación de máquinas, juegos, escenarios, luces, sonido y estructuras complementarias (baños, cantinas, etc.), sus medidas y croquis técnico de salidas de emergencias acorde al factor ocupacional.-
  - b- Contrato de locación, comodato o cualquier otro título que acredite la legítima ocupación del inmueble, con autorización expresa del propietario para el tipo de actividad.-
  - c- Póliza de seguro de responsabilidad civil, que cubra los daños eventuales al público asistente y terceros en general, con vigencia durante la totalidad del evento. También deberá cubrir los daños eventuales al patrimonio público municipal cuando se realizara en la vía pública.-
  - d- Certificado de cobertura médica asistencial de urgencias y emergencias en la modalidad de área protegida.-

- e- Se considerará necesaria la presencia en el lugar del evento de un (1) médico por cada dos mil (2000) personas y una ambulancia por cada tres mil quinientas (3500) personas.-
- f- De no disponer de baños o los mismos sean insuficientes, deberá contar con instalaciones de sanitarios químicos suficientes, acordes a la cantidad prevista de asistentes.-
- g- Dictamen técnico emitido por profesional competente, en el cual constará el resultado de la inspección realizada sobre el estado de los juegos, previo a la realización del evento.-
  - En caso de que se prevea el expendio de alimentos en cualquier estado, deberá comunicarlo y el área correspondiente deberá constatar las condiciones en las que se realizará el expendio.-
- ARTÍCULO 105: SEGURIDAD. La seguridad interna y externa estará a cargo de los organizadores. En caso de contratarse seguridad privada, se deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 36 b) de ésta Ordenanza.-
- ARTÍCULO 106: RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANIZADORES. Las consecuencias producidas por los eventos no autorizados por la Municipalidad de Firmat, o que se realicen sin su conocimiento, será de exclusiva y única responsabilidad del o los organizador/es. En caso de que el espectáculo eventual se concrete en un local no inscripto en el registro creado por el artículo 3 de la presente, responderá asimismo y en forma solidaria, el titular registral del inmueble respectivo.-
- ARTÍCULO 107: ORGANO DE APLICACIÓN.- La autoridad de aplicación de la presente Ordenanza será la Secretaría de Gobierno Cultura y Educación.-
- ARTÍCULO 108: FALTAS. EL tribunal Municipal de Faltas será el que entienda en las causas por violación a lo dispuesto en la presente ordenanza y a las disposiciones que regulan la actividad de Espectáculos Públicos; el que se nutrirá de los informes emanados por las áreas o dependencias municipales que estén vinculadas al control y estricto cumplimiento de las normas que emanan de la presente Ordenanza.-

El Juzgado de Faltas en uso de sus facultades dispondrá la clausura cuando se produzca la reincidencia de faltas y/o en violación sobre las normas de seguridad, salubridad e higiene. Asimismo podrá disponerse la inhabilitación en casos relativos a la tergiversación de rubros, y/o explotación de rubros no habilitados.-

Será causal expresa de revocación definitiva de la habilitación para funcionar: 1) la violación de clausura, 2) en ocasión de la segunda clausura por incumplimiento de la Ordenanza N° 804 (prohibición de venta de bebidas alcohólicas a menores de 18 años), 3) falseamiento de datos en las declaraciones juradas presentadas ante la administración municipal. 4) En ocasión de la segunda clausura por incumplimiento de la Ordenanza N° 781 (referida a ruidos molestos)

- ARTÍCULO 109: BEBIDAS ALCOHOLICAS. En ejercicio del poder de policía municipal se controlará la prohibición del expendio de bebidas alcohólicas (cualquiera sea la graduación, presentación o preparación) a personas menores de dieciocho (18) años, en los locales comprendidos en la presente.-
- ARTÍCULO 110: DROGAS.- Conforme normas vigentes, queda prohibido vender, proveer o incitar de cualquier manera al consumo de drogas y otros estimulantes nocivos para la salud en cualquiera de los locales comprendidos en la presente, debiendo la autoridad de aplicación dar inmediata intervención a los organismos administrativos y/o judiciales competentes.-
- ARTÍCULO 111: LOCALES HABILITADOS. Los locales que a la fecha de la sanción de la presente que estén en funcionamiento y cuenten con certificado de habilitación debidamente otorgado, continuaran funcionando hasta el vencimiento de aquel, salvo que opere la caducidad del mismo, por causas imputables a su titular. Se establece un plazo de 90 días para adecuarse a las disposiciones de la presente. Las solicitudes en trámite deberán adecuarse a la presente, bajo apercibimiento de rechazo de las mismas sin más trámite.-
- **ARTÍCULO 112:** Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal, publíquese y archívese.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL DE FIRMAT A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE.-